



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca
OFICINA REGIONAL EN LA CUENCA

Calle Ignacio Allende No. 99, Col. Centro, San Juan Bautista, Tuxt., Oax.
Tel. (287) 5 08 20 C.P. 63800.

RECOMENDACIÓN NUM. 4/2001.

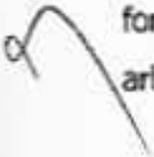
OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL
UNO. -----

- - - Vistos los autos del expediente número CEDH/003/RCP/OAX/2000, relativo a la queja formulada por el C. JOSE MONTOR CISNEROS, en la cual denuncia violaciones a sus Derechos Humanos atribuidas a Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º 6º fracciones II, III y IV; 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento Interno, vistos los siguientes:

I.- HECHOS O ANTECEDENTES.

A).- Con fecha doce de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficina Regional de Derechos Humanos de Tuxtepec, Oaxaca, el escrito de queja del señor JOSE MONTOR CISNEROS, por medio del cual denunció probables violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a

elementos de la Policía Ministerial con residencia en aquella Ciudad, diciendo que eran aproximadamente las siete horas con treinta minutos del día domingo veintisiete de agosto del año próximo pasado, en los momentos en que se encontraba en su domicilio, se presentaron unos señores a bordo de un Tsuru de color blanco, con placas del Distrito Federal, mismos que portaban armas de fuego, quienes sin decirle una sola palabra se metieron a su casa y sin saber de qué se trataba comenzaron a golpearlo con las pistolas que llevaban y a empujones lo sacaron de su casa, diciéndole que eran Agentes Ministeriales, situación que pudo constatar debido a que entre dichas personas, se encontraba CORNELIO CRUZ COBOS persona a quién conoce desde hace tiempo, acto seguido, lo subieron al vehículo en el que se transportaban. Señala el quejoso que en ningún momento le fue presentada alguna orden de aprehensión para llevárselo detenido y mucho menos orden de cateo para entrar a su domicilio; sino que fue todo lo contrario, cuando su esposa les exigía que enseñaran dichas órdenes, los referidos policías la golpearon y la hicieron a un lado, agrega que a él lo amenazaron diciéndole que le iban a pegar un tiro si decía algo contrario a lo que ellos hicieran, inclusive el Agente Ministerial de nombre CORNELIO CRUZ COBOS le dijo textualmente que era un asunto personal que tenía con el quejoso y que ese era el momento de acabar con él. Que desde esa fecha fue privado de su libertad y hasta el día jueves treinta y uno de agosto fue trasladado al Reclusorio Regional de Tuxtepec, en donde se encuentra bajo los efectos del auto de formal prisión que le fue dictado por el Juez Tercero de lo Penal con residencia en esa ciudad, en autos del expediente penal número 163/2000. Siendo por todo lo anterior que solicitó la intervención de este Organismo, a efecto de poder investigar la forma en que se llevara a cabo su detención, la cual considera por demás arbitraria e ilegal.



B).- Con la intención de otorgar el debido trámite al escrito de queja antes mencionado, con fecha doce de septiembre de la presente

anualidad, se admitió la instancia del mismo y se solicitó de la autoridad señalada como responsable el correspondiente informe, mismo que fue rendido en tiempo y forma.

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1.- Escrito de queja presentado ante esta Oficina Regional de Derechos Humanos por el señor JOSE MONTOR CISNEROS, por medio del cual denunció probables violaciones a sus derechos humanos atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Tuxtepec, Oaxaca.

2.- Oficio número 511 de fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, suscrito por el C. NESTOR A. ZARAGOZA ALARCON, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del Servicio en Tuxtepec, por medio del cual rinde el Informe que le fue solicitado en relación a los hechos que nos ocupan, en el que señaló: ". . . Niego rotundamente los hechos que manifiesta en su escrito de queja el C. JOSE MONTOR CISNEROS, de violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal de esta corporación, ya que carece de veracidad, basando mi dicho en lo siguiente: 01.- Que es falso lo que dice en el primer párrafo de hechos ya que si bien es cierto que fue detenido por elementos de esta corporación el mencionado día, pero en un lugar distinto y en diferente hora, además de existir flagrancia de un posible delito en agravio de los Agentes Ministeriales que efectuaron la detención, como se justifica con el parte informativo rendido por los citados elementos y en ningún momento fue sacado de domicilio alguno como quiere hacer creer...debo decir que la detención de dicho quejoso en el día, hora y lugar, que consta en el parte informativo se debió estrictamente a la comisión flagrante de un hecho posiblemente

4 7

delictuoso, dejándose a criterio del C. Representante Social que conforme a derecho determinara lo procedente, como lo prevé la ley. . .hago la aclaración que es falso que al quejoso JOSE MONTOR CISNEROS, se le haya trasladado al reclusorio el día jueves 31 de Agosto del presente año, ya que éste efectivamente ingresó a ese recinto penitenciario el día 30 de Agosto de la presente anualidad, siendo aproximadamente las quince horas con diez minutos, dejándose a disposición del C. Representante Social adscrito al Juzgado Tercero de lo Penal, en cumplimiento a la orden de aprehensión que la citada autoridad judicial de esta ciudad, dictó en su contra en el expediente penal número 163/2000 como probable responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA, cometido en perjuicio del H. AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE CHILTEPEC, de ALFONSO MARTINEZ YESCAS y CECILIA CRUZ GONZALEZ, como se justifica con el oficio número 487. . . Como se demuestra en ningún momento se violentaron los derechos humanos del C. JOSE MONTOR CISNEROS".

3.- Oficio número 302 de fecha veinticinco de septiembre del año próximo pasado, suscrito por el C. CORNELIO CRUZ COBOS, Agente de la Policía Ministerial con número de placa 876 adscrito actualmente al Grupo de Huajuapán, en el cual rinde la información que le fue solicitada, respecto a los hechos señalados en su contra, en donde dice: ". . .Que efectivamente como consta en nuestro parte informativo de fecha 27 de Agosto del presente año, firmado por el suscrito y los agentes LAURO MENDEZ MIGUEL con número de credencial 968 y MANUEL GONZALEZ MORALES con número de credencial 999, donde informamos que efectivamente en esa fecha siendo aproximadamente las 19:00 horas, recibimos una llamada telefónica por parte de una persona que dijo llamarse LAURA OSORIO CASTELLANOS, solicitando el auxilio de esta Policía Ministerial debido a que momentos antes en el cruce que conduce a la población de Camelia Roja, tres individuos armados con machetes trataron de asaltarla en los momentos en que ella conducía su

vehículo, por tal motivo los suscritos nos trasladamos al lugar antes citado percatándonos que efectivamente ahí se encontraban tres individuos con las mismas características, al mismo tiempo al notar nuestra presencia trataron de darse a la fuga pero no les fue posible debido a que más adelante les dimos alcance e identificándonos como agentes de la Policía Ministerial pero estos al momento nos empezaron a agredir tirándonos de machetazos tratando de desarmar al suscrito, por lo que dichos individuos fueron sometidos al orden desarmándolos de su machetes, trasladándonos a la oficina de la Policía Ministerial para luego ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Adscrito a la mesa con detenidos de la Subprocuraduría Regional de Justicia. . .".

4.- Copia fotostática del Oficio número 483 de fecha veintisiete de agosto del año pasado, firmado por los CC. CORNELIO CRUZ COBOS, LAURO MENDEZ MIGUEL, MANUEL GONZALEZ MORALES y NESTOR ZARAGOZA ALARCON, Agentes de la Policía Ministerial con números de placa, 876, 968, 999 y 9-02, por medio del cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa con detenidos de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Cuenca, a los señores JOSE MONTOR CISNEROS, CRISANTO PALACIOS PORFIRIO y GAUDENCIO ANTONIO APOLINAR, en donde señalan: ". . . El día de hoy siendo las 19:00 horas aproximadamente, se recibió una llamada telefónica en esta Comandancia de la Policía Ministerial, por parte de una persona que dijo llamarse LAURA OSORIO CASTELLANOS, manifestando que momentos antes al circular sobre la carretera que conduce a la comunidad de Camelia Roja a bordo de su vehículo de motor, precisamente en el crucero de esa comunidad tres sujetos de apariencia joven intentaron asaltarla, los cuáles portaban al parecer machetes motivo por el cual los suscritos nos trasladamos hasta el lugar antes mencionado, esto a bordo de la móvil oficial marca Ford tipo pick-up y con placas de circulación RR-42157 del Estado, con la finalidad de verificar lo antes mencionado por la persona que solicitaba el auxilio y al circular sobre la carretera que

conduce a la población de Camelia Roja perteneciente a este Distrito Judicial, nos percatamos que sobre la misma cinta asfáltica se encontraban tres personas del sexo masculino de apariencia joven, mismos que al notar la presencia de los suscritos empezaron a correr en el mismo sentido en el que circulábamos, motivo por el cual y al notar dicha actitud, les dimos alcance metros adelante, marcándoles el alto e identificándonos debidamente como elementos de ésta corporación y al cuestionarlos del porque de su actitud, dos de los sujetos quienes portaban machetes se abalanzaron sobre nosotros intentando lesionarnos con sus armas, mientras que el otro de los individuos se abalanzaba sobre el agente de esta Policía Ministerial, con número de credencial 876, al momento intentando desarmarlo, por lo que los suscritos los sometimos al orden para posteriormente trasladarlos hasta ésta Comandancia...al cuestionar a los individuos antes descritos, el primero de estos dijo llamarse GAUDENCIO ANTONIO APOLINAR... el segundo de los detenidos el cual portaba un machete al momento de ser asegurado, dijo responder al nombre de JOSE MONTOR CISNEROS. . . y el tercero dijo llamarse CRISANTO PALACIOS PORFIRIO".

5.- Oficio número 3127 de fecha veintiséis de septiembre del citado año, suscrito por el C. Juez Tercero de lo Penal con residencia en esta Ciudad, por medio del cual rinde la información que le fue solicitada en relación al expediente penal número 163/2000 que existe iniciado en contra de JOSE MONTOR CISNEROS por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, en donde dice: ". . .Le hago saber que en dicho proceso no se libró orden de cateo alguna, como así se advierte de las constancias que se adjuntan".

6.- Copia fotostática del certificado médico expedido veintisiete de agosto del año en curso siendo las diecinueve horas con quince minutos, por el DR. JUAN VICENTE JIMENEZ ESPINOZA a favor del señor JOSE MONTOR CISNEROS.

7.- Copia fotostática de la Declaración Ministerial rendida el veintinueve de Agosto del año próximo pasado, por el señor GAUDENCIO ANTONIO, en donde señaló: ". . .el día domingo veintisiete del actual siendo aproximadamente las ocho treinta horas, se encontraba en su domicilio particular en compañía de su esposa ANTONIA CORTES ANEL, así como su hija DAIRA ELIZABETH ANTONIO CORTES, así como sus padres BRUNO ANGELES BAUTISTA e IRENE APOLINAR YESCAS, cuando en ese momento llegó un vehículo de motor de color blanco, Tsuru, en el cual viajaban dos, aclara, tres personas del sexo masculino, mismos que sin tener orden alguna se introdujeron al patio de su casa y en donde lo detuvieron . . . lo subieron al vehículo en donde comenzaron a cuestionarlo sobre algunos robos que habían sucedido en esta Ciudad, a lo que el emitente respondió que no sabía, diciéndole dichos elementos policiacos que mejor hablara, hasta traerlo a esta ciudad e internarlo en los preventivos de la Policía Municipal, esto sucedió hasta el día de ayer, ya que el día domingo estuvo esposado en las oficinas que ocupan la Comandancia de la Policía Ministerial en el Palacio Municipal de ésta ciudad, por otro lado desea manifestar que cuando salieron de la población de Chiltepec, pasaron a la casa de la señora LICHA CONTRERAS en donde otro sujeto del sexo masculino subió a otra persona que al parecer estaba esposada al mismo vehículo en donde viajaba el emitente, para traerlos a esta Ciudad, asimismo cuando llegaron a la Comandancia vieron que ya estaba otra persona esposada, de quienes ahora sabe que responden a los nombres de JOSE MONTOR y CRISANTO PALACIOS.

8.- Copia fotostática de la Declaración Preparatoria rendida por JOSE MONTOR CISNEROS en autos del expediente penal número 163/2000, con fecha treinta y uno de agosto del año pasado, en la que señaló: **PREGUNTA NO. 6.-** Que diga en qué fecha fue detenido el declarante." **RESPUESTA:** "el domingo veintisiete de agosto a las siete

de la mañana en mi domicilio particular"; **PREGUNTA NO. 9.-** que diga si dichos elementos policiacos lo detuvieron en la via pública o adentro de su domicilio." **RESPUESTA:** "En el interior de mi casa." **PREGUNTA NO. 11.-** "que diga las palabras textuales que le dijo el Agente Ministerial CORNELIO CRUZ COBOS." **RESPUESTA:** "que era un asunto personal, ahora si te vas a chingar y vas a mamar".

9.- Copia fotostática de los interrogatorios formulados con fecha treinta y uno de agosto del año pasado, en autos del expediente penal número 163/2000 a los Agentes de la Policía Ministerial LAURO MENDEZ MIGUEL, MANUEL GONZALEZ MORALES y CORNELIO CRUZ COBOS, quienes fueron coincidentes en señalar que eran aproximadamente las diecinueve horas cuando les avisaron por radio, que una persona había solicitado el auxilio de la policía ya que momentos antes habían intentado asaltarla, esto en el paraje de Camelia Roja, habiendo tardado aproximadamente de veinticinco a treinta minutos en llegar al lugar mencionado.

10.- Interrogatorios formulados con fecha cuatro de septiembre del año pasado, en autos del expediente número 163/2000, por la defensa del señor JOSE MONTOR CISNEROS al señor ALONSO MARTINEZ YESCAS, Presidente Municipal de San José Chiltepec, Tuxtepec, Oaxaca, respondiendo a lo siguiente: **PREGUNTA NO. 10.-** "aproximadamente ¿a que hora y en que fecha le informaron que ya había sido detenido una de las personas que lo había asaltado?" **RESPUESTA:** "Que nadie me dijo, ya que yo vi cuando iban a internar a esa persona que habían detenido y me fui a cerciorar en la comandancia." **PREGUNTA NO. 12.-** "¿Exactamente en que lugar se encontraba usted, cuando se entero que ya se había detenido uno de los asaltantes?" **RESPUESTA:** "Por el registro civil, cuando me di cuenta." **PREGUNTA NO. 14.-** "Diga usted quién o quienes le dijeron que se presentara a Identificarlos." **RESPUESTA:** "Que yo me sentí con la obligación de ir a Identificarlos." **PREGUNTA NO. 15.-** "¿ Dónde se encontraba su esposa, cuando se

9

enteró usted de la detención de la persona que lo asaltó?" **RESPUESTA:** "En la casa." **PREGUNTA NO. 16** "Según su declaración ministerial, el día domingo veintisiete de agosto del año en curso, por la mañana cuando caminaba usted por el Palacio Municipal de esta Ciudad, vio que la Policía llevaba en una camioneta a unos detenidos y entre ellos reconoció al que lo asaltó, ¿diga usted aproximadamente a qué hora de la mañana los vio?" **RESPUESTA:** "Aproximadamente como a las once de la mañana." **PREGUNTA NO. 17** "Diga usted cuántas personas llevaban detenidas en dicha camioneta a los elementos de la Policía Ministerial?" **RESPUESTA:** "Al parecer eran tres." **PREGUNTA NO. 23** "¿A qué hora aproximadamente le avisó el declarante a su esposa, que ya habían detenido a uno de los asaltantes?" **REPUESTA:** "Que no recuerdo la hora, pero fue en el transcurso de la tarde en mi casa."

11.- Interrogatorio formulado en autos del expediente penal número 163/2000 con fecha cuatro de septiembre del año próximo pasado, a la señora CELIA CRUZ GONZALEZ, en donde respondió a lo siguiente: "**PREGUNTA NO. 9** "¿Los elementos de la Policía Ministerial, le avisaron a la declarante y a su esposo, que ya había sido detenido una de las personas que los habían asaltado si o no?" **RESPUESTA:** "Que sí." **PREGUNTA NO. 10.-** "¿Quién o quiénes les avisaron de dicha detención?" **RESPUESTA:** "El señor CORNELIO CRUZ COBOS." **PREGUNTA NO. 11** "¿Dónde se encontraba su esposo cuando se enteró de que ya había sido detenido una de las personas que lo asaltaron?" **RESPUESTA:** "Que se encontraba en la casa de la de la voz." **PREGUNTA NO. 12** "¿Estaba usted con él, cuando se enteró de dicha detención?" **RESPUESTA:** "SI." **PREGUNTA NO. 13** "¿En qué lugar se encontraba usted, cuando le informaron de la detención de dicha persona?" **RESPUESTA:** "En la casa de la de la voz." **PREGUNTA NO. 14** "¿Quién se lo informó a usted?" **RESPUESTA:** "El esposo de la de la voz." **PREGUNTA NO. 15** "¿A qué horas se lo dijeron?" **RESPUESTA:** "Aproximadamente como a las dos de la tarde."

PREGUNTA NO. 17 "¿Aproximadamente a qué horas del día veintisiete de agosto último, los elementos policiacos les pusieron a la vista a los detenidos, para que pudieran identificar al que les robó o asaltó?"

RESPUESTA: "Como a las cinco de la tarde." **PREGUNTA NO. 18**

"¿Cómo supo usted y su esposo el nombre de la persona que dice los asaltó?" **RESPUESTA:** "Porque CORNELIO nos lo dijo." **PREGUNTA**

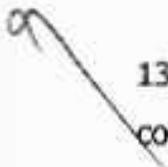
NO. 21 "¿Fue CORNELIO CRUZ COBOS, quien les informó la detención del acusado?" **RESPUESTA:** "Sí."

12.- Certificación efectuada con fecha treinta de septiembre del año pasado, con motivo de la comparecencia ante esta Oficina de Derechos Humanos, de la señora LIDIA REYES CALIZ, quien en relación a los hechos que nos ocupan, dijo: ". . . que eran aproximadamente entre las siete y siete treinta horas del día veintisiete de agosto, cuando la de la voz, se encontraba en su domicilio, en compañía de su cónyuge JOSE MONTOR CISNEROS, de su menor hija MARIA DEL ROSARIO MONTOR REYES y de su primo político JORGE ALBERTO GOMEZ, cuando repentinamente entraron a su domicilio dos elementos de la Policía Ministerial con residencia en la ciudad de Tuxtepec, quienes cortando cartucho de las armas que portaban, inmediatamente se dirigieron a su esposo, pidiéndole que se identificara, en cuanto JOSE MONTOR les mostró su credencial, éstos le dijeron que tenía que acompañarlos, por lo que al ver lo anterior, la declarante se dirigió a dichos elementos policiacos exigiéndoles que le dieran una explicación del porqué se iban a llevar detenido a su esposo, contestándole "no se espante señora, nada más va a declarar y ahorita regresa", pero que en ningún momento le dijeron en relación a qué iba a rendir declaración, acto seguido lo sacaron de su vivienda y lo subieron a bordo de un vehículo tipo Tsuru de color blanco y sin placas de circulación, en donde se encontraban otras dos personas entre las que pudo reconocer al señor CRISANTO, enseguida dichas personas se alejaron del lugar junto con su esposo; sigue diciendo la declarante que después de haber esperado

11

aproximadamente una hora a que regresara su esposo y al ver que esto no sucedía, se dirigió en compañía de su menor hija, hacia las instalaciones que ocupa la Comandancia de la Policía Ministerial, en donde encontró detenido al señor CRISANTO y a otra persona que habita en Chiltepec y que responde al nombre de GAUDENCIO APOLINAR, por lo que al ser recibida por uno de los elementos que momentos antes habían estado en su casa, le preguntó sobre el paradero del señor JOSE MONTOR contestándole éste, que la información que solicitaba solo se la podía proporcionar su comandante, sigue diciendo que en dichas oficinas también se encontraba presente la esposa del señor GAUDENCIO APOLINAR, quien le comentó que a éste lo habían detenido aproximadamente a las nueve horas, cuando se encontraba en su domicilio, ubicado en la población de Chiltepec, y que los policías lo habían sacado con engaños diciéndole que al señor JOSE MONTOR CISNEROS lo habían asesinado y que por ello necesitaba que les proporcionara el domicilio de dicha persona para dar aviso a sus familiares sobre lo sucedido, pero que todo había sido mentira; que la de la voz permaneció en dichas oficinas desde las nueve horas aproximadamente hasta las dieciséis horas con veinte minutos del día veintisiete de agosto, sin embargo, en ningún momento se le proporcionó información sobre la situación de su esposo, ya que siempre se le contestó que el único que podía dar dicho informe era el Comandante del Grupo, pero dicha persona en ningún momento se presentó a la Comandancia, que posteriormente la declarante se retiró un momento de la Comandancia regresando aproximadamente a las dieciocho horas, al llegar, la esposa del señor GAUDENCIO le comentó que durante su ausencia, uno de los elementos de la Policía Ministerial que ahora sabe responde al nombre de CORNELIO CRUZ COBOS, había llegado a la Comandancia en compañía del Presidente Municipal y de la esposa de éste de nombre CELIA CRUZ GONZALEZ, que acto seguido CORNELIO fue en busca del señor JOSE MONTOR y lo llevó a la presencia de las personas antes mencionadas, pidiéndole que se colocara

de diversos perfiles, posteriormente se lo volvió a llevar. Que siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos se presentó una persona que aparentemente era el Comandante de la Policía Ministerial, con quien no pudo platicar puesto que éste, únicamente se dirigió a sus elementos, enseguida dicha persona se alejó de la oficina, siendo entonces cuando los policías le comentaron que por órdenes de su comandante, los señores JOSE MONTOR, CRISANTO y GAUDENCIO, iban a ser trasladados a los separos de la cárcel municipal porque iban a ser sujetos a investigación y que por lo tanto ya no tenía caso que siguieran en ese lugar, porque ahí no iban a poder arreglar nada, que ante tal situación la señora LIDIA, tuvo que retirarse del lugar, haciendo la aclaración de que en ningún momento pudo comunicarse con su cónyuge, que fue al día siguiente, al presentarse a visitarlo en la cárcel municipal, se enteraron por los periódicos que supuestamente lo tenían ahí detenido porque lo acusaban de haber intentado asaltar a una persona en el cruce de camella roja, situación que es totalmente falsa, debido a que como lo señaló, su citado esposo fue detenido en su domicilio y no en otro lugar, a pregunta expresa del personal actuante, la de la voz contesta que el cruce al que se ha hecho referencia está aproximadamente a media hora de la ciudad de Tuxtepec, así como del lugar en donde se encuentra ubicado su domicilio. Que posteriormente el día treinta de agosto del presente año, su esposo fue presentado ante el Presidente Municipal de Chiltepec, Tuxtepec, Oaxaca, habiendo sido formado en hilera con agentes ministeriales y que en ese acto la autoridad municipal de la citada población, lo había señalado como responsable del robo que sufriera en el mes de marzo del año en curso, que ese mismo día miércoles treinta siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos su esposo fue trasladado al Reclusorio Regional de esa Ciudad.



13.- Certificación de fecha cinco de octubre del año pasado, efectuada con motivo de la comparecencia ante este Organismo del señor JORGE

ALBERTO GOMEZ CISNEROS, primo de JOSE MONTOR, quién en relación a los hechos materia del presente expediente dijo: Que eran aproximadamente entre las siete y siete treinta horas del día veintisiete de agosto de la presente anualidad, cuando el de la voz se encontraba en el domicilio del señor JOSE MONTOR CISNEROS, repentinamente a dicha vivienda entró una persona vestida de civil que llevaba consigo una metralleta, quién inmediatamente se dirigió a JOSE exigiéndole que le mostrara una identificación, situación a la que su primo accedió, mostrándole su credencial de elector, por lo que entonces dicho sujeto que ahora sabe es Policía Ministerial le dijo a JOSE que lo tenía que acompañar, en esos momentos intervino la señora LIDIA REYES, preguntando el porqué se iban a llevar detenido a su esposo, contestándole que no se preocupara y que solamente se lo iban a llevar por un momento, que afuera del domicilio se encontraba un vehículo tipo Tsuru color blanco con placas de circulación del Distrito Federal y en su interior se encontraba otro sujeto, por lo que tanto el referido policía como su primo, abordaron dicha unidad e inmediatamente se alejaron del lugar, hace la aclaración de que las personas que detuvieron a JOSE en ningún momento mostraron orden de aprehensión para detener al ahora quejoso, ni mucho menos orden de Cateo para introducirse en su domicilio.

14.- Certificación realizada con fecha doce de octubre del año pasado, con motivo del testimonio recabado por personal de este organismo al señor CRISANTO PALACIOS PORFIRIO, quién refirió: Que un día domingo del mes de agosto, sin recordar exactamente la fecha, pero que eran aproximadamente las seis horas, en el momento en que se encontraba en su domicilio ubicado en la población de Camelia Roja, se presentaron cuatro elementos de la policía Ministerial, quienes inmediatamente le dijeron que ellos sabían que era amigo del señor JOSE MONTOR CISNEROS y que por eso necesitaban que les proporcionara su domicilio, por lo que al haberles preguntado para que querían la

información, uno de los elementos del cual no recuerda su nombre pero que conoce como Comandante del grupo, empezó a decirle groserías y agredirlo físicamente, acto seguido lo sacaron de su vivienda y ya estando afuera se dio cuenta que en la calle se encontraba estacionado un vehículo tipo Tsuru de color blanco, a bordo del cual se encontraba el señor JOSE MONTOR, posteriormente sin que se le diera ninguna explicación ni se le mostrara orden de Aprehensión alguna, fue trasladado al lugar en que se encuentra establecida la Comandancia de Policía en donde lo tuvieron aproximadamente hasta las veintidós horas, que en dicho lugar también se encontraba presente la señora LIDIA REYES y la esposa de GAUDENCIO de la cual no conoce su nombre, posteriormente fueron trasladados a los separos de la cárcel Municipal de donde lo sacaron hasta el día martes a las veintidós horas, para trasladarlos al Reclusorio Regional de esta ciudad. A pregunta expresa del personal actuante el de la voz contesta que la población de Camelia Roja se encuentra ubicada a media hora de Tuxtepec y que la única forma de comunicarse a la ciudad es a través de la caseta telefónica que se encuentra ubicada a la entrada de la desviación que conduce al pueblo.

15.- Certificación de fecha trece de noviembre del año pasado, redactada con motivo de los testimonios recabados por personal de este Organismo a las señoras MARIA ANTONIA CORTES ANEL e IRENE APOLINAR YESCAS, esposa y madres respectivamente del señor GAUDENCIO ANTONIO APOLIAR, quienes en relación a los hechos que nos ocupan, fueron coincidentes en señalar: Que eran aproximadamente entre las ocho y nueve de la mañana del día domingo, cuando hasta su domicilio ubicado en la población de San José Chiltepec, se presentó el joven CORNELIO CRUZ COBOS a quién conocen desde hace mucho tiempo, debido a que es originario de esa población, por lo que están debidamente enteradas de que dicha persona se desempeña como Policía Ministerial de Tuxtepec, que ese día domingo CORNELIO llegó

9

preguntando por GAUDENCIO entonces éste salió para ver que se le ofrecía, a lo que CORNELIO contestó que necesitaba que lo acompañara al domicilio del señor JOSE MONTOR porque éste había fallecido y necesitaba dar aviso a sus familiares, fue por eso que GAUDENCIO en el entendido de que el señor JOSE MONTOR era su amigo y además había sido su patrón, decidió acompañar al citado policía y que incluso todavía se dirigió a la primera de las nombradas diciéndole que no se preocupara que en un momento regresaba su esposo, fue por ello que GAUDENCIO en compañía de CORNELIO abordaron un vehículo tipo Tsuru de color blanco, en el cual se encontraba otro sujeto que no conoce y se alejaron del lugar; que así transcurrió toda la mañana, hasta que siendo aproximadamente las trece horas, empezaron a preocuparse por el paradero del señor GAUDENCIO, razón por la cuál salieron de Chiltepec para dirigirse a Tuxtepec en busca de CORNELIO, para preguntarle dónde estaba el referido sujeto, llegando por lo tanto al lugar en donde se encuentra establecida la Comandancia de la Policía Ministerial, en donde efectivamente encontraron sentado en una banca a GAUDENCIO acompañado del señor JOSE MONTOR y de un joven de nombre CRISANTO, asimismo se encontraba la señora LIDIA (esposa del señor JOSE MONTOR), al preguntarle al joven CORNELIO por qué tenían detenido a GAUDENCIO, éste contestó que no lo tenían detenido, sino que solamente se requería su presencia para una investigación; que al poco rato llegaron también a la Comandancia el Presidente Municipal de Chiltepec y su esposa la señora CELIA e inmediatamente CORNELIO le dijo a CRISANTO que se pusiera de pie, indicándole que se parara de diferentes perfiles, mientras que las personas antes señaladas lo veían, enseguida pasó lo mismo con el señor JOSE MONTOR, pero como se percataron de que las demás personas los estaban observando, decidieron entrar a un cuarto; posteriormente la de la voz se dirigió nuevamente a CORNELIO preguntándole qué iba a pasar, a lo que dicho sujeto contestó que todavía no lo iban a poder sacar, sino hasta que llegara su Comandante, que siendo como las veinte horas del mismo día,

se presentó al lugar una persona que dijo ser el Comandante, pero solo permaneció unos momentos y después de ello, les comentaron que GAUDENCIO no iba a poder irse, porque estaba acusado de haber asaltado a una persona. Posteriormente fue trasladado a la cárcel municipal en donde permaneció hasta el día martes como a las veintidós horas, ya que a partir de ese momento fue internado en el Reclusorio Regional de esta Ciudad, de donde pudo salir después de haber pagado como fianza la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS, luego de haber sido acusado de atacar a los Elementos de la Policía Ministerial; por otro lado señala la señora MARIA ANTONIA que según lo que le comentó posteriormente su esposo GAUDENCIO, que al señor CRISANTO lo detuvieron antes que a él y que una vez que llegó junto con CORNELIO al cruce de entrada a Chiltepec, después de que éste le pidiera que lo acompañara al domicilio del señor JOSE MONTOR, se dio cuenta de que en dicho lugar otro Policía tenía escondido y tirado sobre la maleza a dicho sujeto y que cuando los llevaron a la Comandancia ya se encontraba en el lugar el señor JOSE MONTOR.

III.- SITUACION JURIDICA.

Actualmente el referido agraviado, se encuentra procesado ante el Juzgado Tercero de lo Penal con residencia en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, instruyéndose en su contra el expediente penal número 163/2000 como probable responsable en la comisión del delito de Robo con Violencia cometido en agravio del H. Ayuntamiento de San José Chiltepec, Tuxtepec, Oaxaca y Otros; dictándosele el cinco de septiembre del año en curso, el correspondiente auto de formal prisión y encontrándose la referida causa en periodo de instrucción.

IV.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

1.- Del análisis lógico jurídico de las evidencias recabadas por esta Comisión, se determina que existen violaciones a los Derechos Humanos de JOSE MONTOR CISNEROS con motivo de la conducta asumida por Elementos de la Policía Ministerial del Estado al haber efectuado arbitraria e ilegalmente la detención del referido quejoso, toda vez que su actuación no se encuentra apegada al marco jurídico y por ende, resulta ser violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque dichos servidores públicos se valieron del cargo que ostentaban para imponer su voluntad, realizando actos probablemente delictivos en perjuicio del ahora quejoso y agraviado, por el hecho de haber llevado a cabo la detención, sin que existiera como justificante alguna orden de aprehensión expedida por juez competente, de detención expedida por el Agente del Ministerio Público o bien que tal actuación hubiese estado justificada por haberse sorprendido al ahora agraviado en la comisión flagrante de un delito. En efecto, de los testimonios recibidos ante personal de este Organismo, por LIDIA REYES CALIZ y JORGE ALBERTO GOMEZ CISNEROS (**EVIDENCIAS NO. 12 Y 13**), se desprende que fueron elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes el día veintisiete de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos, efectuaron la detención del quejoso en los momentos en que dicha persona se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Acueducto número 27, Colonia Jardines del Arroyo de la Ciudad de Tuxtepec, asimismo y según los testimonios de quienes presenciaron los hechos, se desprende que el ahora agraviado fue subido a bordo de un vehículo tipo Tsuru de color blanco. Dichos testimonios alcanzan valor probatorio al haber sido valorados de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en los términos del artículo 41 de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que por lo tanto contravienen la información que fue rendida ante este Organismo por el Comandante de Grupo de la Policía Ministerial con residencia en esta Ciudad, NESTOR A. ZARAGOZA ALARCON (**EVIDENCIA NO. 2**), así como del Agente de la Policía Ministerial de nombre CORNELIO CRUZ

COBOS, actualmente adscrito al Grupo de Policía Ministerial destacamentado en Huajuápan de León, Oaxaca, **(EVIDENCIA NO. 3)** en los que señalan que la detención de JOSE MONTOR CISNEROS se llevó a cabo el día veintisiete de agosto del año pasado aproximadamente a las diecinueve horas en el cruce de la población de Camelia Roja, en compañía de otras dos personas de nombres CRISANTO PALACIOS PORFIRIO y GAUDENCIO ANTONIO APOLINAR, lo anterior después de que a dichas personas se les encontrara como sospechosos de haber intentado asaltar a una persona y además porque tales sujetos intentaron agredir físicamente a los Elementos de la Policía Ministerial LAURO MENDEZ MIGUEL, MANUEL GONZALEZ MORALES y al propio CORNELIO CRUZ COBOS; de igual forma es de tomarse en consideración el testimonio recibido por personal de esta Oficina de Derechos Humanos de CRISANTO PALACIOS PORFIRIO **(EVIDENCIA NO. 14)**, quién señaló haber sido detenido por elementos de la Policía Ministerial en la mañana del día veintisiete de agosto del año pasado, en los momentos en que se encontraba en su domicilio ubicado en la población de Camelia Roja, habiendo referido que fue trasladado a la Comandancia de tales elementos policiacos ubicada en Tuxtepec, Oaxaca, en compañía de los señores JOSE MONTOR CISNEROS y GAUDENCIO ANTONIO APOLINAR, pero que tales personas fueron detenidas en otro lugar y en horario distinto; circunstancia que se encuentra apoyada con las declaraciones vertidas por las señoras MARIA ANTONIA CORTES ANEL e IRENE APOLINAR YESCAS **(EVIDENCIA NO. 15)**, esposa y madre respectivamente del señor GAUDENCIO ANTONIO APOLINAR, quienes con fecha trece de noviembre del año próximo pasado fueron coincidentes en señalar ante personal de este Organismo, que la detención de su citado familiar se llevó a cabo siendo aproximadamente entre las ocho y nueve de la mañana del día domingo veintisiete de agosto, en los momentos en que este se encontraba en su domicilio establecido en la población de San José Chiltepec, Tuxtepec, Oaxaca, y que dicha persona fue engañada por parte del Agente de

Policía Ministerial de nombre CORNELIO CRUZ COBOS quién se presentó en busca de GAUDENCIO y dolosamente le hizo creer que el señor JOSE MONTOR había fallecido y que por ello requería que lo acompañara al domicilio de dicho sujeto para dar aviso a sus familiares, habiendo señalado además que después de que el señor GAUDENCIO salió de su domicilio en compañía del citado elemento policiaco y después de haber transcurrido un tiempo considerable, sin que volviera, las declarantes decidieron constituirse en la Comandancia de la Policía Ministerial en Tuxtepec, Oaxaca, con la finalidad indagar sobre el paradero de su familiar, llegando aproximadamente a las trece horas en el referido lugar, en donde también se encontraban detenidos los señores CRISANTO PALACIOS y JOSE MONTOR, declaraciones que se encuentran emitidas en los mismos términos en que se encuentra rendida la declaración ministerial del señor GAUDENCIO ANTONIO APOLINAR y de la cual obra debida copia fotostática en autos de la presente causa (**EVIDENCIA NO. 7**), en donde afirma que su detención se llevó a cabo siendo las ocho de la mañana con treinta minutos del día veintisiete de agosto, cuando se encontraba en su domicilio establecido en la población de Chiltepec, Oaxaca, siendo categórico al afirmar que a él se le detuvo solo y no en compañía de JOSE MONTOR y CRISANTO PALACIOS.

No pasa desapercibido para este Organismo, que en autos del expediente penal numero 163/2000 obra el certificado médico expedido a favor de JOSE MONTOR CISNEROS, por el perito médico JUAN VICENTE JIMENEZ ESPINOZA, de fecha veintisiete de agosto del año en curso (**EVIDENCIA NO. 6**), del que se desprende que la valoración médica efectuada por dicho funcionario público, se encuentra marcada siendo las diecinueve horas con quince minutos de la fecha que se menciona, por lo que si tomamos en consideración que el parte informativo elaborado por los elementos de la Policía Ministerial que supuestamente detuvieron en flagrancia al señor JOSE MONTOR CISNEROS, (**EVIDENCIA NO. 4**)

señala que el llamado de auxilio que recibieron para constituirse en la población de Camelia Roja, se llevó a cabo a las diecinueve horas del día veintisiete de agosto de la presente anualidad y si aunamos a ello que son los propios Elementos Policiacos quienes en el interrogatorio que se les formulara con fecha treinta y uno de agosto del presente año **(EVIDENCIA NO. 9)**, aseveraron que entre la hora en que recibieran el citado llamado de auxilio para trasladarse al cruce de entrada a la población de Camelia Roja y la hora de llegada a dicho lugar, transcurrieron aproximadamente entre veinticinco y treinta minutos, resulta por lo tanto ilógico decir que la valoración médica del ahora quejoso haya sido realizada aproximadamente quince minutos antes a su detención. De igual forma y de gran importancia son las declaraciones rendidas por ALONSO MARTINEZ YESCAS, Presidente municipal de San José Chiltepec, Tuxtepec Oaxaca, así como de la señora CELIA CRUZ GONZALEZ **(EVIDENCIAS NO. 10 Y 11)**, en donde el primero de los nombrados aseveró haber observado personalmente en los momentos en que Elementos de la Policía Ministerial llevaban detenidos en la batea de su camioneta a tres personas, entre las que se encontraba el sujeto señalado como responsable del asalto que sufriera en el mes de marzo del año en curso, habiendo agregado además tener pleno conocimiento de los hechos puesto que se encontraba a la altura del Registro Civil de esta ciudad de Tuxtepec siendo para ello aproximadamente las once de la mañana del día veintisiete de agosto; por su parte la señora CELIA CRUZ GONZALEZ mencionó que fueron los elementos de la Policía Ministerial quienes le avisaron tanto a ella como a su esposo (ALONSO MARTINEZ YESCAS) de la detención de una de las personas que los habían asaltado y que fue expresamente CORNELIO CRUZ COBOS quien les dio la noticia, que en esos momentos tanto ella como su cónyuge se encontraban en su domicilio y que eran aproximadamente las catorce horas del día veintisiete de agosto, señalando por último que fue a las diecisiete horas de la fecha en mención en que tanto ella como el señor ALONSO MARTINEZ YESCAS

fueron llamados para comparecer a la Comandancia de la Policía Ministerial a identificar a las personas detenidas, versiones que resultan ser incongruentes con lo afirmado por CORNELIO CRUZ COBOS en su informe de fecha veinticinco de septiembre del año en curso **(EVIDENCIA NO. 3)** y que ponen de manifiesto por lo tanto que el señor JOSE MONTOR CISNEROS fue detenido sin mediar mandamiento escrito de autoridad competente y sin que se le encontrara en el supuesto jurídico de flagrancia, toda vez que ha quedado establecido que la privación de su libertad se llevó a cabo doce horas antes de la señalada por los ya citados elementos policiacos, siendo por lo tanto que al establecerse dicha circunstancia, la actuación de los referidos Agentes Ministeriales no se encuentra justificada, ya que al no surtir ninguna de las hipótesis previstas por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, casos únicos en los que una persona puede ser privada de su libertad y en los que la policía puede actuar como auxiliar de la autoridad competente para dar cumplimiento a los mismos, cualquier detención resulta ser ilegal y violatoria de derechos humanos.

Nuestra Constitución asegura la libertad personal mediante diferentes disposiciones que consignan distintas garantías de seguridad jurídica, para evitar tanto su afectación arbitraria por parte de los Servidores Públicos del Estado como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la ley fundamental señala los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que pueden realizar los actos de afectación y los casos en los que el sujeto puede permanecer detenido o aprehendido en las diversas etapas en que se desarrolla el procedimiento originado por la causa o motivo que provoca la detención; la causa legal del procedimiento o el acto o actos que provocan la molestia en la persona, debe no solo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley. Los actos que originen una molestia de que habla el Artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la

situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, situaciones que en el caso que nos ocupa en ningún momento operaron.

2.- Asimismo les resulta responsabilidad a los elementos de la Policía Ministerial del Estado por el hecho de haber penetrado en el domicilio de JOSE MONTOR CISNEROS el día veintisiete de agosto del año pasado, sin que existiera, como base para ello, una debida orden expedida por autoridad competente, lo que fue confirmado con el informe rendido por el Juez Tercero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca quien mediante oficio de fecha veintiséis de septiembre del año en curso (**EVIDENCIA NO. 5**), señaló textualmente: " le hago saber que en dicho proceso no se libró orden de cateo alguna", refiriéndose al proceso 163/2000 que existe iniciado en contra del ahora quejoso, lo que evidencia por lo tanto que la diligencia realizada por Elementos de la Policía Ministerial del Estado en el domicilio del señor JOSE MONTOR, misma que ha quedado demostrado se efectuó en la fecha y hora que se menciona, de acuerdo a los testimonios rendidos por LIDIA REYES CALIZ y JORGE ALBERTO GOMEZ CISNEROS (**EVIDENCIAS NO. 12 Y 13**), constituye una violación a las Garantías Individuales y de Seguridad Jurídica, puesto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: " ...En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que solamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...". Circunstancias que al no observarse denotan la existencia de irregularidades cometidas por los referidos servidores públicos.

En consecuencia, la detención del señor JOSE MONTOR CISNEROS resulta ser violatoria en las Garantías establecidas en el artículo 16 párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la actuación de los Servidores Públicos que llevaron a cabo la privación de la libertad transgredió también lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, que obliga a las instituciones policiales a regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Asimismo resulta aplicable la declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la organización de la Naciones Unidas (ONU) que en su artículo Noveno señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. De igual forma la actuación de tales servidores públicos contraviene lo dispuesto por el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la ONU el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que expresa que la detención solo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley .

No menos importante resulta mencionar, a este respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la ONU el 17 de Diciembre de 1979, que en sus artículos 1º y 2º establece que dichos funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, y respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas. En conclusión, esta Comisión considera que la detención de que fue objeto JOSE MONTOR CISNEROS, por parte de personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Cuenca, es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales invocadas y se contrapone a los instrumentos internacionales que también han quedado asentados en el cuerpo de la presente recomendación, así como de los siguientes preceptos Constitucionales:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 16.- " Nadie podrá ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito expedido por la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."

ARTICULO 21.- " La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez ."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 47.- " Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 3.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

ARTICULO 9.- "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION.

PRINCIPIO 2.- "Toda detención se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la Ley."

Por lo expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se permite formular al Ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. CORNELIO CRUZ COBOS, LAURO MENDEZ MIGUEL, MANUEL GONZALEZ MORALES y NESTOR A. ZARAGOZA ALARCON, policías ministeriales adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Cuenca del Papaloapan, con números de placas 876, 968, 999 y 9-02, que participaron en la detención del señor JOSE MONTOR CISNEROS, a efecto de que se les apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA.- En caso de que de la investigación administrativa se adviertan hechos que puedan constituir delitos, se dé vista al Agente del

29

Ministerio Público a fin de que se inicie la Averiguación Previa respectiva y en su caso, se ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados.

De acuerdo, con lo establecido en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras Autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones no pretenden de modo alguno desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquella y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de la presente recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días

hábiles siguientes a su legal notificación; solicitando con el mismo fundamento jurídico, que, en su caso, la pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a este Organismo, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente al quejoso y a la Autoridad responsable y publíquese síntesis de la misma en la gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Visitador Adjunto encargado del seguimiento de recomendaciones de esta Comisión para el trámite respectivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO N. MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, quién actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General de este Organismo.-----

